



LEYES Y DECRETOS LEGISLATIVOS

Ministerio
del **Ley N. 179** — De pavimentación.
Interior

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º Autorízase a la Municipalidad de la Capital a emitir bonos llamados de pavimentación hasta la cantidad de un millón pesos oro sellado, cuyo producido se destinará exclusivamente a las obras de pavimentación de las calles del municipio.

La emisión de los bonos será gradual tomándose por base el importe de las obras a realizarse de acuerdo con el Art. 8º de la presente Ley.

Art. 2º Los bonos tendrán un interés no mayor de ocho por ciento anual y una amortización acumulativa de dos por ciento también anual. Estas como el tipo de colocación y demás condiciones serán establecidos en cada caso por el P. E.

Art. 3º La Municipalidad hará el servicio de interés y amortización de los bonos con los fondos provenientes del servicio de pavimentación que harán los propietarios de acuerdo a la presente Ley. Queda también facultado a aumentar el fondo amortizante, en cualquier tiempo mediante operaciones de crédito, en condiciones más ventajosas que la de emisión de bonos o con el recurso de sus rentas generales o con el que resultare del pago anticipado de cuotas a que se refiere el Art. 13.

Art. 4º Los propietarios abonarán a la Municipalidad por trimestre adelantado el importe del servicio de interés y amortización de los bonos emitidos, en proporción igual a la que corresponda al pavimento del frente lineal de sus propiedades sobre las calles por un ancho equivalente a la mitad de la calzada.

Art. 5º A los efectos de fijar el importe de la contribución que corresponda pagar a cada propietario, las oficinas respectivas de la Municipalidad harán el prorroto sobre la base establecida en el Art. 4º precedente, determinando la suma que corresponde pagar a cada propietario, publicando avisos por quince días para que los interesados observen dentro de este término si hubieren errores, y cuyas reclamaciones serán transmitidos en la forma que establezca la Intendencia.

Art. 6º Sin perjuicio de lo que se establecen en los Arts. 4º y 5º, las empresas de tramways y de ferrocarriles, en las calles donde se construyan nuevos pavimentos de acuerdo a la presente Ley, abonarán la superficie comprendida entre sus vías más una franja de ochenta centímetros, por cada lado fuera de ellas. Igualmente cuando se instalen nuevas líneas de tramways en las calles cuyo pavimento hubiese sido ya construido o reconstruido de acuerdo con la presente Ley, las compañías respectivas deberán abonar el

importe que les corresponde en la forma indicada en el presente artículo. El producto de estos pagos se destinará al fondo de conservación y reparación de los pavimentos los que siempre correrán de cuenta exclusiva de la Municipalidad.

Art. 7° La Municipalidad podrá ordenar la pavimentación de las calles donde no hubiere afirmado, o el cambio del que existiere, siempre que haya corrido diez años desde la fecha de su construcción.

Art. 8° La Honorable Junta Municipal determinará en cada caso la extensión y clase del pavimento, así como las calles en que deberá hacerse, sometiéndolo previamente a la aprobación del P. E. de la Nación. La construcción del afirmado siempre se llevará a cabo por licitación pública.

Art. 9° Los escribanos no otorgarán escrituras de transferencia o constitución de derechos reales sin el certificado de la Municipalidad que pruebe haberse pagado los servicios vencidos. Los que infringieran esta disposición serán multados en el doble de la suma adeudada. El certificado deberá expedirse gratuitamente dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido solicitado.

Art. 10 Cuando por división material de una propiedad afectada al pago del pavimento, se solicite la subdivisión de la deuda, el D. E. de la Municipalidad deberá acordarla, estableciendo la distribución proporcional a cada una de las fracciones en que se subdivide la propiedad.

Art. 11 La Municipalidad depositará las sumas cobradas en el Banco en que se efectuen los depósitos judiciales, quedando destinados exclusivamente al servicio del interés y amortización de los bonos. En caso de déficit en dicho servicio, la Municipalidad lo cubrirá con sus propios recursos.

Art. 12 La Municipalidad llevará la contabilidad referente al pago de las cuotas de pavimentación y los propietarios que incurran en mora en el servicio de su deuda abonarán una multa de dos por ciento mensual sobre el monto de las cuotas vencidas. Los certificados de los asientos de los libros respectivos, con el V° B° del Intendente Municipal tendrán fuerza ejecutiva.

Art. 13 Los propietarios podrán anticipar los pagos a que se refiere el Art. 4° de la presente Ley, hasta cancelar su obligación, en efectivo o con bonos de pavimentación a la par. Las cuotas que por concepto de pavimentación corresponda abonar a los propietarios tendrán privilegio especial en primer rango sobre la propiedad pavimentada la que quedará afectada hasta la completa cancelación de la deuda.

Art. 14 La Ley del 6 de Agosto de 1906 continuará en vigencia mientras duren las gestiones financieras de la presente, e igualmente después para las nuevas construcciones que la Municipalidad considere conveniente su aplicación.

Art. 15 El P. E. reglamentará la presente Ley.

Art. 16. Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Honorable Congreso Legislativo a los veinte y nueve días del mes de Diciembre de mil novecientos quince.

El Pte. del Senado

P. Bobadilla

Rodolfo Fernández
Srío.

El Pte. de la C. de D. D.

Victor Abente Haedo

Manuel Giménez
Srío.

Asunción, Enero 4 de 1916.

Téngase por Ley, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

(Firmado)

Schaerer

» **José P. Montero**

N. 74. — Es copia para la *Imprenta Oficial*.

JUNIO QUINTO GODOI
Secretario del Ministerio